GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5497

TITULO: Enmiendas al Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional (Electrónica)

CONTENIDO: Página

Artículo 1. - Base Legal 1

Artículo 2. - Propósito 1

Artículo 3. - Enmiendas 2

Núm. 5697
Fecha: 30 de septiembre de 1997 6:38 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS DE LA LOTERIA ADICIONAL (ELECTRONICA)

ARTICULO 1. - BASE LEGAL

Estas enmiendas se adoptan en virtud de las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Número 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, en adelante la Ley, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en ejecución la Ley.

ARTICULO 2. - PROPOSITO

Se enmienda el apartado 3, y se añade el apartado 10 de la Sección 1.3; se enmiendan las secciones 1.4, 1.5 y 1.6; se enmienda el apartado (i) y se añade la (j) de la Sección 2.1; se enmienda la Sección 2.3; se enmienda el apartado 4 de la Sección 2.4; se enmiendan las Secciones 2.6 y 2.7; se enmienda el apartado 5 y se añaden el 6 y 7 de la Sección 2.10; se enmiendan los apartados 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 y se añaden los apartados 13, 14 y 15, de la Sección 2.11; se enmienda la Sección 2.13, se enmienda el apartado 1 de la Sección 2.14 y se enmienda el apartado 3 de la Sección 3.1 y se enmiendan las Secciones 3.2 y 3.3. del Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional, radicado en el Departamento de Estado el 30 de noviembre de 1990, expediente 4369, en adelante el Reglamento.

El propósito de estas enmiendas es conformar el Reglamento de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional de la Ley 10, supra, según enmendado, en lo referente a la definición de Director, y Ventas Mínimas; la distancia máxima entre una escuela y el local o comercio que se expida una licencia; cambio en la Solicitud de Licencia; cambio en la forma de hacer los pagos de radicación; establecer que un Vendedor no pueda ser empleado público a menos que se le otorgue una dispensa; establecer quiénes son los oficiales responsables en Puerto Rico en caso de personas jurídicas; establecer un período probatorio de ciento veinte días al otorgar una licencia; cambio en la forma de hacer pagos de los derechos anuales de licencia; establecer otros criterios para la denegatoria de solicitud o su renovación; establecer otros criterios para la revocación de

la licencia; autorizar al "Director" para otorgar el consentimiento de remover un terminal de donde esté instalado; incluir a los oficiales responsables en Puerto Rico, en casos de personas jurídicas si son convictos por delitos en el local del negocio donde se vende Lotería Electrónica; aumentar la cantidad de premios que puedan pagar los Vendedores de Lotería Electrónica; permitir ventas por sesenta días a los nuevos dueños de negocio, mediante solicitud por escrito y depositar las fianzas requeridas; aumentar más de cincuenta y uno por ciento (51%) en control de un nuevo dueño en casos de personas jurídicas.

ARTICULO 3. - ENMIENDAS

Se enmienda el apartado 3, y se añade el apartado 10 de la Sección 1.3; se enmiendan las secciones 1.4, 1.5 y 1.6; se enmienda el apartado (i) y se añade la (j) de la Sección 2.1; se enmienda la Sección 2.3; se enmienda el apartado 4 de la Sección 2.4; se enmiendan las Secciones 2.6 y 2.7; se enmienda el apartado 5 y se añaden el 6 y 7 de la Sección 2.10; se enmiendan los apartados 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 y se añaden los apartados 13, 14 y 15 de la Sección 2.11; se enmienda la Sección 2.13, se enmienda el apartado 1 de la Sección 2.14 y se enmienda el apartado 3 de la Sección 3.1 y se enmiendan las Secciones 3.2 y 3.3. del Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional, radicado en el Departamento de Estado el 30 de noviembre de 1990, expediente 4369, en adelante el Reglamento de Vendedores de Jugadas de Lotería Adicional para que se lean de la siguiente manera:

Sección 1.3 - Definiciones -

3. "Director": significa el Director del Negociado de la Lotería de Puerto Rico, o el funcionario debidamente autorizado que el Secretario designe en ausencia del Director para que ejerza los deberes y facultades del puesto.

10. "Ventas Mínimas": significa el volumen menor de ventas de boletos semanal que un vendedor debe mantener, según criterio establecido por el Secretario.

Sección 1.4 - Requisitos Generales para ser Vendedor de la Lotería Adicional - La Ley faculta al Secretario para negociar y otorgar contratos con los Vendedores para que estos tengan disponible para la venta al público los boletos de la Lotería Adicional. No se podrá

operar la Lotería Adicional en un local o negocio ubicado a una distancia menor de veinticinco (25) metros lineales de una escuela pública o privada. Tampoco se podrán vender boletos de lotería en una Zona Escolar, según se establezcan dichas zonas por la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Número 84 del 13 de julio de 1988.

Sección 1.5 - Solicitud de Licencia -

Toda persona que desee contratar con el Departamento para dedicarse a la venta de boletos de Lotería Adicional deberá pedir un formulario de solicitud de licencia. El Departamento otorgará dicho formulario o pasará la solicitud a una Lista de Espera dependiendo de la necesidad de terminales en el área en el momento de la solicitud. Toda solicitud deberá acompañarse con una Declaración Jurada ante Notario público en la cual el solicitante hará constar que se obliga cumplir con las disposiciones de la Ley y certificará además la certeza y veracidad de la información suministrada en la solicitud. En dicha declaración, el solicitante incluirá una autorización mediante la cual permite al Departamento realizar investigaciones de crédito, verificar los antecedentes penales, verificar su récord contributivo y las referencias suministradas, así como a inspeccionar las facilidades físicas del negocio donde se vaya a instalar la operación del juego.

Sección 1.6 - Cargos de Radicación -

Cada solicitud deberá acompañarse con un comprobante o sello de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares, los cuales no son reembolsables.

Sección 2.1 - Criterios para Otorgar una Licencia -

l) no ser empleado del Gobierno de Puerto Rico, o de sus agencias, instrumentalidades y Municipios, o del Gobierno de los Estados Unidos, a menos que se otorgue una dispensa que cumpla con las disposiciones de la Sección 1823 de la Ley de Ética Gubernamental (3LPRA 1801 y §), según enmendada.

j) Cualquier otro criterio que sea pertinente.

Sección 2.3 - Solicitudes de Licencia por Personas Jurídicas -

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en la solicitud se incluirá el nombre, dirección, número de seguro social, fecha de nacimiento de los dueños, socios, gerentes,

directores u oficiales responsables de las operaciones de esa compañía o negocio en Puerto Rico. Además, el nombre y Seguro Social de los cónyuges. A estos le aplicarán las condiciones establecidas en la Ley y en la Sección 1.4 de este Reglamento. De igual forma se autorizará al Director a que realice las investigaciones correspondientes para determinar si las personas cumplen con dichos requisitos.

Sección 2.4 - Evaluación de la Solicitud -

4. Un estudio separado, o llevado a cabo por Lotería Electrónica, que podrá incluir, como una limitación para otorgar licencia, lo siguiente:

Sección 2.6 - Expedición de Licencia -

Luego de evaluar la solicitud el Director expedirá, por un período probatorio de ciento veinte (120) días, una licencia a toda persona que cualifique como Vendedor de Jugadas de conformidad a lo establecido en la Ley y en este Reglamento. Al concluir los ciento veinte (120) días se evaluará el negocio y determinará si el Vendedor cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento. La licencia así expedida permitirá el otorgamiento del contrato entre el Departamento y el Vendedor.

Sección 2.7 - Derechos Anuales de Licencia -

Toda persona a quien se le expida o renueve una licencia de Vendedor de Jugadas deberá pagar la cantidad de cincuenta (50) dólares por concepto de derechos anuales de licencia. El pago de tales derechos se hará mediante comprobante o sello de Rentas Internas.

Sección 2.10 - Denegatoria de la Solicitud de Licencia o su Renovación -

5. Cuando la persona tiene deuda contributiva o si teniéndola no se mantiene al día en un plan de pagos acordado con el Departamento, o si no hubiere radicado, o si dejare de radicar la planilla de contribución sobre ingresos, o cualquier otra planilla para el pago de contribuciones que por ley tenga que radicar.

6. Cuando en el negocio se opere o venda cualquier tipo de juego ilegal.

7. Cuando se altera el tipo de negocio por el cual se otorgó la licencia.

Sección 2.11 - Revocación de la Licencia -

1. Cuando el Vendedor es convicto por cualquiera de las violaciones señaladas

en el Artículo 10 (c) de la Ley o es convicto por cualesquiera de los delitos tipificados en la Ley.

4. Cuando el Vendedor tiene deudas contributivas o no se mantiene al día en un plan de pago acordado con el Departamento, o dejare de radicar la planilla de contribución sobre ingresos o cualquier otra planilla para el pago de contribuciones que por ley tenga que radicar.

5. Cuando hay un cambio de dueño del negocio, y no cumple con lo establecido por Lotería Electrónica.

6. Cuando el Vendedor incurre en conducta perjudicial a la confianza pública en el Departamento o en el sistema de Lotería Adicional o atenta contra la seguridad o la operación eficiente de la lotería.

8. Cuando el Vendedor vende boletos en un lugar distinto al autorizado por la licencia.

9. Cuando el Vendedor no exhibe la licencia en el lugar autorizado para la venta.

11. Cuando el Vendedor comete fraude o incurre en falsa representación ante el Departamento o ante cualquier persona que haya comprado boletos de la lotería.

12. Cuando la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) revoque el Permiso de Uso para el local donde está ubicado el negocio.

13. El Vendedor haga un requerimiento en dinero o especie como condición para pagar un premio.

14. Cuando el Vendedor opere o venda cualquier juego ilegal en o fuera del negocio.

15. Cuando el Vendedor altera el tipo de negocio por el cual se otorgó licencia.

Sección 2.13 - Requisitos y Condiciones Básicas para la Contratación con los Vendedores-

Segundo Párrafo: La venta de boletos de Lotería Adicional se hará a través de un terminal de computadoras que le será suministrado al Vendedor por el proveedor. Los Vendedores no adquirirán ningún interés sobre dicho equipo. Para la instalación de este

terminal el Vendedor deberá proveer acceso a la línea de información y un circuito eléctrico dedicados. Los Vendedores pagarán por el consumo de energía eléctrica que se utilice en la operación del terminal.

Cuarto Párrafo: Ningún terminal podrá ser removido de su sitio sin el consentimiento escrito del Secretario o del Director. En estos casos, los Vendedores serán responsables por los costos de mover cualesquiera de las líneas de telecomunicaciones y de proveer un nuevo circuito eléctrico dedicado.

Sección 2.14 - Suspensión de los Servicios por Contrato -

El Director estará facultado para suspender de inmediato los servicios suplidos al Vendedor mediante el contrato de venta de lotería, bajo las siguientes circunstancias:

1. Si la persona, o en el caso de personas jurídicas, cualesquiera de los oficiales, directores o socios u oficiales responsables de las operaciones de esa compañía o negocio en Puerto Rico es convicto por imputársele la comisión por un delito en el local del negocio donde se vende lotería.

Sección 3.1 En General -

3. Validará y redimirá los boletos de la Lotería Adicional que resulten premiados hasta la cantidad de ochocientos (800) dólares, independientemente de donde se hayan comprado los mismos.

Sección 3.2 - Cambio de Dueño o de Localización del Negocio -

Primer Párrafo: Cualquier cambio de dueño o de localización de un negocio autorizado a vender Lotería Adicional tendrá el efecto de cancelar la licencia de Vendedor y de resolver el contrato formalizado entre éste y el Departamento. Se deberá radicar una petición por escrito de licencia para la nueva localización del negocio o por el nuevo dueño.

Tercer Párrafo: En los casos de cambio de dueño o localización, se expedirá una licencia provisional de sesenta (60) días para permitir la venta de boletos. Se otorgará la licencia provisional al nuevo dueño una vez formalice el contrato provisional y preste una fianza satisfactoria. El Director tendrá discreción para optar por contratar con el nuevo dueño. En el ejercicio de tal discreción considerará, entre otros factores, que la petición

por escrito del nuevo dueño se haya recibido por lo menos con treinta (30) días de anticipación al proyectado cambio y podrá tomar en consideración el volumen de ventas de lotería que genera el negocio. El Director a su discreción podrá optar por no permitir la venta de lotería por el nuevo dueño si se determina que el volumen de ventas de boletos en ese negocio antes del cambio no es adecuado, en comparación con otros Vendedores de características similares en el área o si el mismo no es suficiente de conformidad con las expectativas de ventas potenciales establecidas por el Departamento para esa localidad en particular.

Cuarto Párrafo: Si el nuevo dueño hubiese tenido una licencia de Vendedor de Jugadas, el Director, a su discreción, podrá formalizar con éste un contrato por tiempo limitado en lo que se completa la evaluación de la nueva solicitud.

Sección 3.3. - Cambio de Dueños en Casos de Personas Jurídicas con Licencia de Vendedor -

Primer Párrafo: Cuando la licencia de Vendedor de jugadas haya sido expedida a una persona jurídica y ésta tenga algún cambio de socios, oficiales o directores o una transferencia de más del cincuenta y uno (51%) por ciento de acciones corporativas, los nuevos socios, oficiales, directores o accionistas corporativos responsables de las operaciones de esa compañía o negocio en Puerto Rico serán investigados por el Departamento para determinar si reúnen los requisitos y condiciones que los cualificaría como Vendedor de Jugadas. La investigación cubrirá los aspectos que le sean aplicables de acuerdo a la Sección 2.10 anterior, incluyendo la responsabilidad financiera, integridad, antecedentes penales y reputación de la persona evaluada. Si como resultado de tal investigación se determina que por razón del nuevo socio, oficial, director o accionista la entidad no hubiera cualificado inicialmente para licencia de Vendedor, el Director deberá proceder a cancelar la licencia existente y a resolver el contrato.

Sección 4.4. - Vigencia -

De conformidad con las disposiciones del Artículo 7, renumerado 8, de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada.

En San Juan de Puerto Rico, hoy 29 de mayo de 1997.

CERTIFICO que estas enmiendas fueron sometidas ante la consideración de la Junta Interagencial, según se dispone en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda y
Presidente de la Junta Interagencial

CERTIFICO que el texto de las enmiendas del Reglamento que precede fue evaluado por la Junta Interagencial en reuniones celebradas los días 23 y 27 de mayo de 1997 y que el mismo está de conformidad a la evaluación y recomendación de la Junta.

En San Juan de Puerto Rico, a 29 de mayo de 1997.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda y
Presidente de la Junta Interagencial

Aprobado el 26 de junio de 1997 de conformidad con la Ley Núm. 23 de 26 de junio de 1997.

Radicado en el Departamento de Estado el 30 de septiembre de 1997.